

*Decreto 82/1989, de 11 de mayo, por el que se regula la figura de espacio natural en régimen de protección general.*

La protección y conservación de nuestro patrimonio natural es un mandato recogido en el artículo 45 de la Constitución y una necesidad para asegurar el disfrute de un medio natural donde los numerosos ecosistemas de Galicia y sus componentes de suelo, agua, fauna, flora o paisaje tengan asegurada su supervivencia, amenazada a veces por los efectos de acciones humanas no suficientemente evaluadas desde el punto de vista ambiental.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en su artículo veintiuno, apartado 2, faculta a las Comunidades Autónomas para establecer otras figuras de protección diferentes a las previstas en el artículo 12 de dicha Ley, regulando sus correspondientes medidas de protección.

El Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo 27.3.d), confiere a la Comunidad Autónoma la competencia sobre normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje.

Asumidas por la Xunta de Galicia las competencias en materia de conservación de la naturaleza por Real Decreto 1535/1984, de 20 de junio, procede el desarrollo de la normativa de protección de los espacios naturales.

Como paso previo a la declaración expresa y formal de aquellos espacios naturales merecedores de protección como tales, dentro de alguno de los regímenes especiales previstos en la citada Ley 4/1989, se considera necesario dotar a aquellos espacios que, mediante un inventario, por haber sido declarados de interés en convenios internacionales, normativa de la Comunidad Económica Europea o legislaciones y normas legales específicas, tienen reconocidos unos valores naturales, culturales, científicos o educativos singulares en el territorio gallego, de un rango de protección preventivo ante los posibles riesgos o amenazas de degradación y pérdida de sus cualidades, que garantice el mantenimiento de los ecosistemas, el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales y la diversidad genética de sus componentes.

Al objeto de salvaguardar los intereses de la población residente, este régimen de protección se declara expresamente compatible con los usos y actividades tradicionales de aprovechamiento ordenado de las producciones, previendo además la posibilidad de un régimen de compensaciones económicas en el caso de que la protección suponga limitaciones a aquellos usos o actividades.

En su virtud, y en base a lo anteriormente expuesto, a propuesta del Conselleiro de Agricultura y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión de once de mayo de mil novecientos ochenta y nueve,

**DISPONGO:**

**Artículo 1.**

Se crea el Registro General de Espacios Naturales de Galicia, en el que se incluirán aquellos que por sus valores o interés natural, cultural, científico, educativo o paisajístico sea necesario asegurar su conservación y no tengan todavía una protección específica.

**Artículo 2.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y la flora y fauna silvestre, se crea la figura de espacio natural en régimen de protección general. Tendrán tal consideración aquellos espacios que, tras los trámites previstos en el presente Decreto, sean incluidos en el Registro General.

**Artículo 3.-**

1) En los espacios naturales en régimen de protección general se podrán seguir llevando a cabo de manera ordenada los usos y actividades tradicionales, requiriéndose para el resto informe preceptivo y vinculante de la Consellería de Agricultura, que será solicitado por el promotor o titular de las acciones, actividades, proyectos u obras a emprender.

De preverse efectos negativos que puedan derivarse de las acciones a emprender, la Consellería de Agricultura podrá exigir un informe de incidencia ambiental de las mismas con el fin de evitar el deterioro de los valores que determinaron la inclusión de estos Espacios Naturales en el Registro General, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

**Artículo 4.**

Los expedientes de inclusión en el Registro General de los Espacios Naturales se iniciarán de oficio por la Consellería de Agricultura o a instancia de cualquier otro órgano de la Administración autonómica, local -en cuya provincia o municipio se ubique el espacio- y asociaciones o entidades privadas, entre cuyos fines estatutarios figure la protección de la naturaleza.

En todo caso, la propuesta deberá ser acompañada de los estudios e informes técnicos que la fundamenten, conteniendo al menos:

- a) Descripción de las características y valores que justifiquen su inclusión en el Registro General.
- b) Delimitación y estado natural.
- c) Titularidad de los terrenos afectados, situación legal y características socio-económicas.
- d) Exposición de riesgos y causas de una posible degradación y amenazas de alteración de sus valores naturales, culturales, científicos o educativos.
- e) Plan de actuaciones preventivas.
- f) Propuesta de régimen de compensaciones en su caso.

**Artículo 5.**

Una vez redactada, la propuesta de inclusión en el Registro General será objeto de la siguiente tramitación:

1) Resolución de la Consellería de Agricultura por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia a las personas o entidades afectadas y por la que se somete a información pública por el plazo de un mes a partir de su publicación en el D.O.G.

2) A la vista del resultado de la información pública y trámite de audiencia, y con las modificaciones que procedan y tras informe de la Comisión Galega do Medio Ambiente, será elevada al Consello de la Xunta de Galicia

para su inclusión en el Registro General mediante Decreto.

#### **Artículo 6.**

Al objeto de asegurar la salvaguardia de los valores naturales de un espacio para el que esté en tramitación su inclusión en el registro, y en tanto no se produzca la declaración definitiva, podrá aplicársele el régimen de protección propio de los registrados.

Con este fin la Consellería de Agricultura podrá dictar Orden declarando provisionalmente como en régimen de protección general el espacio en cuestión.

Transcurrido un año, salvo prórroga que no podrá exceder del mismo período, y si no se hubiese declarado el espacio como en régimen de protección general, se dará por concluido el régimen de protección establecido.

#### **Artículo 7.**

1) Las normas de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico deberán respetar los fines y objetivos de conservación de los espacios que figuran en el Registro General.

2) Los terrenos incluidos en el ámbito de un espacio en régimen de protección general que estén clasificados actualmente como suelo no urbanizable, permanecerán como tales y serán objeto de especial protección en las normas de planeamiento urbanístico.

3) La Consellería de Agricultura, de acuerdo con el artículo cuatro de la Ley 4/1989, de conservación de los espacios naturales y de la fauna y flora silvestres, podrá promover planes de ordenación de los recursos naturales en los espacios naturales en régimen de protección general.

#### **Artículo 8.**

1) Cuando la ejecución de los proyectos, obras o acciones incluidas en el artículo 3 del presente Decreto se comience o realice sin cumplir los trámites establecidos en el mismo, será suspendida su ejecución a requerimiento de la Consellería de Agricultura, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiese lugar.

2) Cuando la ejecución de los proyectos a que se refiere el epígrafe anterior produzca una alteración de la realidad física o una pérdida de los valores naturales, culturales, científicos o educativos de los espacios naturales en régimen de protección general, sin que se hubiese sometido el informe de incidencia ambiental se aplicará el régimen de restitución e indemnización sustitutoria prevista en el art. 37.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

#### **Artículo 9.**

Los efectos de la inclusión en el Registro General de Espacios Naturales se entenderá sin perjuicio de:

a) Los derechos privados existentes sobre los terrenos incluidos en su territorio y, en particular, la realización de actividades tradicionales de aprovechamiento ordenado de las producciones, excepto las limitaciones específicas que se pueden establecer con base en los objetivos de protección y conservación previstos en este Decreto.

b) Las atribuciones de la Administración del Estado, de la autonómica o de la local sobre los bienes de dominio público incluidos en el mismo.

c) Las atribuciones de la Administración de la Comunidad Autónoma o de las Corporaciones locales sobre montes de utilidad pública y protectores conforme lo dispuesto en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y en el Decreto 485/1982, por el que se aprueba el Reglamento de Montes.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera.- La Consellería de Agricultura remitirá a la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, para su traslado a las Comisiones Provinciales de Urbanismo, la relación de espacios naturales en trámite de inclusión en el Registro General.

Segunda.- A efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, para mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, se podrán considerar zonas sensibles a efectos de recibir una compensación económica.

Tercera.- El Registro General de Espacios Naturales de Galicia se constituye como un registro público de carácter administrativo dependiente de la Consellería de Agricultura.

Cuarta.- En el Registro General de Espacios Naturales se incluirán, asimismo, las zonas de protección especial para las aves silvestres declaradas según la Directiva (CEE) 449/1979 y las que se declaren en cumplimiento de acuerdos o convenios internacionales asumidos y ratificados por el Estado español en materia de conservación de la naturaleza.

### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.- Se autoriza a la Consellería de Agricultura para dictar las normas complementarias para el desarrollo de este Decreto.

Segunda.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, once de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Fernando Ignacio González Laxe

Presidente

Francisco Sineiro García

Concelleiro de Agricultura